

Señor:
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
Bogotá, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: YANETH AURORA GOMEZ MELO

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y/O COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

YANETH AURORA GOMEZ MELO identificada con cedula de ciudadanía 52296835 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio instauró **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y/O COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos dentro del concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria Distrito 4 de 2019, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos, para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal ofertado con la Convocatoria Distrito 4 de 2019.

SEGUNDO: Dentro del concurso Distrito 4 de 2019 al que me presente era para proveer el empleo para Profesional Universitario Código 219 Grado 18, OPEC 137084 del Sistema General de Carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria Distrito 4 de 2019.

TERCERO: Mediante la Resolución No 6320 del 10 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, adopta la Lista de Elegibles para para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 137084, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, del Sistema General de Carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria Distrito 4 de 2019. Listado en el cual ocupe el puesto 3.

CUARTO: Pese haber cumplido con los requisitos mínimos de experiencia, superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos y estar en la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda solicito mi exclusión de la lista de elegibles por un supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia.

QUINTO: Con radicado 2021ER220074O1 del 29 de noviembre de 2021 interpose un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda solicitando información sobre los motivos y las circunstancias por las cuales la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mi exclusión de la lista de elegibles expedida mediante Resolución 2021RES-400.300.24-6320 para proveer el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137084, dentro del proceso de selección 1485 de la Convocatoria Distrito Capital IV.

SEXTO: La Secretaría Distrital de Hacienda dio respuesta a la petición con radicado 2022EE041784O1 del 11 de febrero de 2022, en donde la Subdirectora de Talento Humano expone que solicitó la exclusión por el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, así:

Para su caso particular, la Entidad se vio avocada a solicitar exclusión por cuanto el análisis que se hizo de la documentación existente arrojó el siguiente resultado:

“No cumple con el requisito de Experiencia solicitado por el Manual de Funciones y Competencias Laborales, que señala:

“Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.”

El aspirante aportó 6 certificaciones laborales, de las cuales solo puede ser validada la identificada como EXP 2. Las certificaciones identificadas como EXP. 1,3,4, 5 y 6 no pueden validarse para el cumplimiento del requisito mínimo por las siguientes razones:

- *EXP 1. No indica desde cuándo inició a laborar en el cargo de profesional. En ella solo se indica “Que en el momento de su retiro desempeñaba en la planta de personal del DANE el cargo Profesional Universitario ...”*
- *EXP 3. Solo aporta resolución de nombramiento en periodo de prueba en SDH, sin acta de posesión o certificación que indique inicio de experiencia; así mismo, de ser validada desde la fecha de resolución de nombramiento a la fecha de inscripción en convocatoria el tiempo que aportaría a experiencia no alcanza a experiencia solicitada.*
- *EXP. 4, 5 y 6. No acreditan experiencia en nivel profesional.*

Adicionalmente, el tiempo de experiencia acreditado como profesional, sumado al título de especialización validado no cumplen con las condiciones para aplicar la Alternativa del Manual de Funciones.

Y me informan que: “Finalmente, corresponderá a la CNSC adelantar las acciones pertinentes con plena garantía de sus derechos para determinar si las observaciones efectuadas por la Secretaría Distrital de Hacienda dan o no lugar a una exclusión y de manera acorde comunicará a las partes una vez surtido el debido proceso.”

SEXTO: A través del Auto No.115 del 3 de febrero de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no mi exclusión, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137084 ofertado en el proceso de selección No. 1485 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4. Con los siguientes supuestos:

No. OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
137084	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 18	UNA (1)	3	YANETH AURORA GÓMEZ MELO C.C No. 52.296.835	<p>No cumple con el requisito de Experiencia solicitado por el Manual de Funciones y Competencias Laborales, que señala: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.</p> <p>La elegible aportó 6 certificaciones laborales, de las cuales solo puede ser validada la expedida por IGAC. Las restantes 5 certificaciones no pueden validarse para el cumplimiento del requisito mínimo por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DANE. No indica desde cuándo inició a laborar en el cargo de profesional. En ella solo se indica "Que en el momento de su retiro desempeñaba en la planta de personal del DANE el cargo Profesional Universitario ..." • SDH. Aporta resolución de nombramiento en periodo de prueba en Secretaria Distrital de Hacienda, sin acta de posesión o certificación que indique inicio de experiencia; más aún, de ser reconocido el tiempo corrido desde la fecha de expedición de resolución de nombramiento a la fecha de hoy, el tiempo que aportaría a experiencia no alcanza la experiencia solicitada. • COLDECOM LTDA, IDEAM Y MTS. No acreditan experiencia en nivel profesional. La experiencia certificada es del nivel auxiliar y asistencial. <p>Adicionalmente, y no obstante el elegible acreditar especialización, relacionada con las funciones del cargo, no es aplicable la Alternativa del Manual de Funciones, por cuanto el tiempo certificado tampoco alcanza los 27 meses de experiencia que se requieren para sumar a la especialización.</p> <p>No cumple con el requisito de Experiencia solicitado por</p>

SEPTIMO: El 15 de febrero de 2022, dentro de los términos establecidos di respuesta con el “DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, EN GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO AUTO 115 DE 3 FEBRERO DE 2022 EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”, donde soporto

y evidencio las pruebas que permiten demostrar que cumpla los requisitos mínimos de experiencia exigidos en la OPEC No. 137084 ofertado en el proceso de selección No. 1485 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4; en expongo que cumpla los requisitos mínimos basada en la experiencia profesional adquirida en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, desvirtuando así el supuesto incumplimiento de requisitos mínimos, así:

- 1 “(...) Frente a la afirmación de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda referente a que la certificación laboral del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE dice:

“(...) DANE. No indica desde cuándo inició a laborar en el cargo de profesional. En ella solo se indica “Que en el momento de su retiro desempeñaba en la planta de personal del DANE el cargo Profesional Universitario (...)”

Lo anteriormente expuesto por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda es equivocado ya que:

- En la etapa de inscripciones aporte la certificación expedida y acreditada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE expedida con fecha 23 de mayo de 2019 en donde indica en el primer párrafo:

“(...) Que la señora **YANETH AURORA GOMEZ MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.296.835, presto sus servicios en este Departamento desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018 (...)” (Subrayado fuera de texto). Ver siguiente imagen tomada del aplicativo SIMO: (...)”

Como se evidencia en la parte sombreada de amarillo de la certificación aportada, la certificación indica la fecha de ingreso y retiro de la entidad:



En dicha certificación aportada dentro la oportunidad indicada en la etapa de inscripciones se puede evidenciar claramente que el soporte dispuesto en el aplicativo SIMO se observa el tiempo laborado, indicando la fecha de inicio (01 de septiembre de 2017) y la fecha de retiro (30 de septiembre de 2018).

- *“(…) Por lo anterior solicito de manera respetuosa se revise la certificación de experiencia profesional expedida por Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE que aporté, como requisito mínimo en la etapa de inscripción, la cual demuestra que la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda vulnera mis derechos al desconocer mi experiencia profesional que acredita esta certificación.*

2. Frente a la afirmación de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda referente a: “(…) Adicionalmente, y no obstante el elegible acreditar especialización, relacionada con las funciones del cargo, no es aplicable la Alternativa del Manual de Funciones, por cuanto el tiempo certificado tampoco alcanza los 27 meses de experiencia que se requieren para sumar a la especialización (…)”

Lo anteriormente expuesto por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda es equivocado ya que:

- *En la convocatoria del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137084 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, enunció como requisitos alternativos lo siguiente:*

*“**Alternativa de estudio:** Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo” (Subrayado fuera de texto)*

Y Alternativa de experiencia, que corresponde a:

*“**Alternativa de experiencia:** Veintisiete (27) meses de experiencia profesional.” (Subrayado fuera de texto) (…)”*

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda y la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocieron las certificaciones de experiencia profesional obtenidas en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que certifica 29 meses de experiencia profesional y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE que certifican 13 meses de experiencia profesional, las cuales totalizan 42 meses y 24 días de experiencia profesional, cumpliendo el tiempo por encima de los requisitos de alternativa de experiencia que exige la OPEC (ver siguiente cuadro):” (Resaltado fuera de texto)

ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	FECHA INGRESO	FECHA EGRESO	TIEMPO LABORADO		ALTERNATIVA EXPERIENCIA REQUERIDO - OPEC 137084	EXPERIENCIA PROFESIONAL CERTIFICADA DE MAS
			MESES	DIAS		
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	1/10/2018	9/03/2021	29	20	27 MESES	15 MESES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE	1/09/2017	30/09/2018	13	4		
BUB-TOTAL ALTERNATIVA EXPERIENCIA PROFESIONAL			42	24		

ALTERNATIVA DE ESTUDIO	TITULO	OBTENIDO EN
Título de postgrado en la modalidad de Especialización.	ESPECIALISTA EN GESTION PUBLICA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSTRACION PUBLICA ESAP

Como se puede observar en la respuesta dada en el Recurso de “DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, EN GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO” cumpla con los requisitos mínimos de estudio y experiencia solicitados para el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18, OPEC 137084 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4. Por lo que solicite:

“(…)

1. Se tenga en cuenta la experiencia profesional certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, evidencias que aporté en la etapa de inscripción, las cuales demuestran que cumpla con el requisito mínimo de alternativa de experiencia exigido en la OPEC No. 137084 del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18.
2. Que la Comisión Nacional del Servicio como entidad competente para definir el cumplimiento de los requisitos mínimos acorde a lo establecido en el artículo 16 de la ley 760 del 17 de marzo de 2015, **finalice** la actuación administrativa del Auto 115 del 3 de febrero de 2022, con ocasión de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y **confirme** que cumpla con los requisitos mínimos de alternativa de estudio y experiencia profesional del empleo en el cual participe en el marco del Proceso de selección No. 1485 de 2020 – Convocatoria Distrito Capital 4.
3. Confirme mi lugar en la lista de elegibles de la Resolución CNSC No. 6320 de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137084 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4” (...)

OCTAVO: El 4 de agosto de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dio respuesta al recurso indicado en el punto SEPTIMO con la Resolución 10833, en donde confirma la exclusión, desconoce en esta oportunidad la certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y la realidad de la experiencia profesional con la que contaba a la fecha de la inscripción al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137084 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, en los siguientes términos:

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.2.1 DE LA ASPIRANTE YANETH AURORA GÓMEZ MELO.

OPEC	Posición en lista	Nombre
137084	3	Yaneth Aurora Gómez Melo
Análisis de los documentos		
<p>Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que <i>"la elegible, no cumple con el requisito de experiencia profesional"</i> procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:</p> <p>Requisito de Estudio: Para el cumplimiento del requisito de Estudio, la aspirante aportó entre otros, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diploma TÍTULO CONTADOR PÚBLICO, expedido el 13 de julio de 2015, otorgado por la Fundación Universitaria San Martín. - Diploma TÍTULO ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA, de fecha 22 febrero de 2019, otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública. <p>Experiencia: Para el cumplimiento del requisito de Experiencia Profesional, la aspirante aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificación del 17 de mayo de 2019, expedida por el IGAG, en la que indica que la señora Yaneth Aurora Gómez Melo, se encuentra vinculada desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019, como Profesional Universitario Código 2044 Grado 5. Válida para acreditar experiencia profesional, en la medida que es adquirida con posterioridad a la obtención del título como Contadora Pública. Total, experiencia: 7 meses con 17 días. - Certificación del 23 de mayo de 2019, expedida por el DANE, en la que indica que la señora Yaneth Aurora Gómez Melo, prestó sus servicios desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, desempeñando el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 3. Válida para acreditar experiencia profesional, en la medida que es adquirida con posterioridad a la obtención del título como Contadora Pública. Total, experiencia: 13 meses. 		

NOVENO: El 13 de agosto de 2022 interpuso el recurso de Reposición ante la Comisión Nacional de Servicio Civil con ocasión a la respuesta dada a través de la Resolución 10833 del 4 de agosto de 2022 (ver anexo 5), donde expongo que cumplo con los requisitos mínimos y puntualmente sobre la certificación emitida por el IGAC, en los siguientes términos:

1. La fecha de mi retiro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC fue el **9 de marzo de 2021** y no la fecha de expedición de la certificación (17 mayo de 2019) como lo afirma la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Toda vez que la certificación laboral con funciones que aporté el día 17 de marzo de 2021 a la plataforma SIMO, antes de la fecha del vencimiento de la etapa de inscripción al Proceso de Selección No. 1485 de 2020 Convocatoria Distrito 4, demuestra que estaba vigente el vínculo laboral desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha de emisión de la certificación es decir el 09 de marzo de 2021 y **no el 17 de mayo de 2019** como lo afirma la Comisión Nacional del Servicio Civil. ver siguientes imágenes (Pruebas 1 y 2):

Ver anexo 7:

Prueba 1

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES	Auxiliar Administrativo	07-Mar-16	31-Aug-17
COLDECOM LTDA & CIA SCA	AUXILIAR DE CONTABILIDAD Y TESORERIA	14-Jul-97	31-Jan-02
MTS ADMINISTRACION TOTAL SAS	Asistente Administrativa	09-Oct-14	22-Nov-15
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01-Sep-17	30-Sep-18
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01-Oct-18	09-Mar-21
Secretaria Distrital de Hacienda	Profesional Universitario	10-Mar-21	

Fuente: SIMO - Constancia de Inscripción Opec 137084 Yaneth Aurora Gomez Melo

Ver anexo 8:



El futuro
es de todos

Ministerio
de Educación



EL COORDINADOR DEL GIT- GESTION DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que la señora YANETH AURORA GOMEZ MELO identificada con cédula No. 52296835, se encuentra vinculada a esta Entidad desde el 01 de octubre de 2018, que durante este periodo se ha desempeñado en los empleos señalados a continuación:

Profesional Universitario Código 2044 Grado 05 en la Secretaría General, desde el 01 de octubre de 2018, desempeñando las funciones relacionadas a continuación:
(MF2016F225) Resolución 340 de 2016

FIN-2.1 Analizar información financiera histórica según requerimientos técnicos.

FIN-3.1 Identificar la operación financiera correspondiente de acuerdo con las cuentas de los estados financieros y el proceso que genera la operación.

FIN-5 Valorar las operaciones financieras presupuestales de acuerdo con el reporte del sistema de información financiera.

FIN-6.2 Analizar disponibilidad del PAC según reporte del sistema de información financiera del Instituto.

FIN-7.2 Hacer programación de pago a proveedores según procedimientos.

TRV-GEN-1 Realizar acompañamiento a las territoriales teniendo en cuenta sus características, los requerimientos del servicio y los lineamientos técnicos y normativos que corresponda.

Se expide en la ciudad de Bogotá, a solicitud del interesado a los Nueve (09) días del mes de Marzo de 2021.

ARMANDO ROJAS MARTÍNEZ

Y explico la situación administrativa de vacancia temporal que tenía en el momento de inscripción a la OPEC No. 137084 Convocatoria Distrito 4 de 2019, que no permitía que la certificación del IGAC contuviera la fecha de retiro de la entidad:

“(…) La fecha de retiro y desvinculación del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, se definió luego de la evaluación satisfactoria del periodo de prueba y tras cumplir la vacancia temporal establecida en la Resolución 158 de 2021 proferida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI IGAC (Prueba 3).

3. En consecuencia, las certificaciones laborales expedidas por el IGAC indicaban un vínculo laboral vigente, como se puede evidenciar en la primera parte de las certificaciones aportadas:

"Que la señora YANETH AURORA GOMEZ MELO identificada con cédula No. 52296835, se encuentra vinculada a esta Entidad desde el 01 de octubre, que durante este periodo se ha desempeñado en los empleos señalados a continuación:

*Profesional Universitario Código 2044 Grado 05 en la Secretaría General, desde el 01 de octubre de 2018, desempeñando las funciones relacionadas a continuación:
(MF2016F225) Resolución 340 de 2016 (...)"* Negrilla y subrayado fuera de texto

4. Una vez notificada la evaluación satisfactoria del cumplimiento del periodo de prueba por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, se comunica al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los trámites administrativos de desvinculación con la Entidad, en consecuencia, se finaliza la vacancia temporal y el vínculo laboral el 01 de octubre de 2021, como se evidencia en la Certificación Laboral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Prueba 4).

Presentando como novedad la fecha de inicio de la vacancia temporal (10 de marzo de 2021), fecha que define los tiempos laborados como Profesional Universitario en el IGAC siendo la fecha inicial el 01 de octubre de 2018 hasta el 09 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto solo hasta 1 de octubre la entidad finaliza la relación laboral, dejando claro en las observaciones que se laboró hasta el día 9 de marzo de 2021, dado que el inicio de la Vacancia Temporal por posesión en periodo de prueba en la Secretaría Distrital de Hacienda fue el 10 de marzo de 2021. (Prueba 4)

Pruebas que solicito de manera respetuosa sean tenidas en cuenta para soportar la experiencia profesional obtenida en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. Estas evidencias pueden ser corroboradas igualmente en el aplicativo SIDEAP (Prueba 5) que son de público acceso y consulta.

(...)"

A continuación, presento imagen tomada del aplicativo SIDEAP donde se puede confirmar la fecha de ingreso (01/10/2018) y retiro (09/03/2021) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, donde se observa que cumpla con la experiencia profesional de 29 meses y 20 días indicada. En donde se precisa que debido a que tenía una vacancia temporal en el IGAC para tomar posesión y ejercer el periodo de prueba en la SHD, no era posible allegar una certificación a la fecha de inscripción que indicara la fecha de retiro toda vez que como se indicó, esta se determinó luego de cumplido el periodo de prueba en la Secretaría Distrital de Hacienda. Donde

también reposa en mi hoja de vida la certificación de experiencia profesional expedida por el IGAC con el tiempo referido y cumplido a la fecha de la inscripción al empleo. (ver anexo 9 y 10)

Así mismo solicito, se tenga en cuenta que bajo el principio de buena fe y transparencia que en el momento de la Inscripción al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137084 de la Secretaría Distrital de Hacienda, informe la fecha de experiencia profesional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi acorde a la realidad (fecha de inicio 01 de octubre de 2018 hasta el 09 de marzo de 2021)

Nombre Empresa	Cargo O Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Editar	Eliminar	Estado
Secretaría Distrital de Hacienda	Profesional Universitario	10/03/2021		Editar	Eliminar	<input checked="" type="checkbox"/>
Instituto Geografico Agustín Codazzi IGAC	Profesional Universitario	01/10/2018	09/03/2021	Editar	Eliminar	<input checked="" type="checkbox"/>

DECIMO SEGUNDO: Señor Juez por lo anteriormente expuesto recorro a su protección constitucional considerando que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria Distrital de Hacienda me están desconociendo mis derechos y el mérito adquirido al haber superado y aprobado cada uno de los procesos de selección de la convocatoria Distrito 4 de 2019 para el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18, OPEC 137084 del Sistema General de Carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda. Como se evidencia cumplo con los requisitos mínimos de estudio y experiencia por lo que solicito la inclusión y uso de la lista de elegibles publicada con Resolución 6320 del 10 de noviembre de 2021.

FUNDAMIENTOS DE DERECHO

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial que pretende la defensa de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ello de conformidad con el artículo 86 Superior que establece *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, lo que significa que el Constituyente reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos.

No obstante, el juez constitucional frente a la existencia de diversos medios de defensa judicial debe analizar si en la situación particular de quien invoca el amparo, éstos resultan idóneos y eficaces, pues una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con la utilización de dichos instrumentos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. Bajo este contexto, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, incluso como mecanismo definitivo, siempre que las vías ordinarias no resulten lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009 y T-764 de 2010, las Sentencias T-106 de 1993, SU-544 de 2001, T-514 de 2003, SU-037 de 2009, T-715 de 2009 y T-715 de 2009. Éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías.

En la Sentencia T-315 de 1998, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: *“...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada*

para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante requiere un pronunciamiento de fondo en presente acción.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO REGLA GENERAL. ACCESO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).” Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional.

En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

En síntesis, el Honorable Tribunal al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa, ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y exclusivamente en el mérito, y en las calidades del servidor público. Precisamente, el inciso 3° del citado artículo dispone que “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia. En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros. Sobre el particular, la Corte ha afirmado que, el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. Ahora bien, en tratándose de la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, debe señalarse que es una labor confiada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición del artículo 130 de la Constitución Política, es el “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES COMO PARTE DEL RÉGIMEN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es,

acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido esta corporación en distintos fallos.

El primero de ellos se presentó en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

En otra oportunidad, la Sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la Corte añadió:

“Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.” (Subrayado fuera de texto)

Una vez determinado en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria

NORMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA APLICABLES AL CASO CONCRETO

La Corte ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

En desarrollo de este principio se han adoptado diferentes regulaciones que para el caso concreto se traducen en primer lugar en la Ley 909 de 2004 *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11, literal e) de dicha normatividad la CNSC debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

La misma norma en el literal f) contempla también dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de *"f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior."*

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 (abril 21), en su artículo 7° establecía, antes de su reforma por el Decreto 1894 de 2012, la forma en que debía hacerse la provisión definitiva de los empleos de carrera:

"7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general. (subrayado fuera de texto)

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil. (subrayado fuera de texto)

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."

Ahora bien, el artículo 8 del mismo Decreto 1227 de 2005 indica que *"Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera."* A su vez el párrafo transitorio del citado artículo señala que La CNSC podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando el jefe de la entidad lo justifique con base en razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por estricta necesidad del servicio. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso.

Sin embargo, la misma norma prevé que *"el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada"*.

Por su parte, el artículo 33 antes de ser modificado por el Decreto 1894 de 2012, establecía el deber de "utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel." (Subrayado fuera de texto).

En desarrollo de esta reglamentación, se expidió Acuerdo 159 de 2011 (Mayo 10), de la CNSC *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*. En este Acuerdo se hace referencia en el capítulo I del Título II a la conformación y uso de las listas de elegibles. Concretamente el artículo 11 preceptúa:

"Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente, producto de la Convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo."

En cuanto al Banco Nacional de Listas de Elegibles, el citado acuerdo, en el artículo 20, indica que se conforma de:

1. Listas de elegibles de la entidad: son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección, para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.

2. Listas generales de elegibles: Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso, organizadas en orden de mérito y acorde a los parámetros establecidos en cada convocatoria.

Para el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, preceptúa el artículo 22 ídem:

“Artículo 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, la CNSC, aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 8°, artículo 3° del presente Acuerdo, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar.”

Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem:

"Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones.

Parágrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo que pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005"

El mecanismo de postulación al que hace referencia la norma, se utiliza para el uso de las listas generales que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el cual permite a un elegible manifestar su interés de ser nombrado en un empleo diferente al que concursó.

En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal

solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo.

Ahora bien, es oportuno señalar que en el año 2012 se expidió el Decreto 1894 que modificó la normativa reseñada en cuanto eliminó los órdenes de provisión contenidos en los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005. Igualmente modificó el artículo 33 de dicho decreto eliminando la posibilidad de que la respectiva entidad utilizara las listas de elegibles para proveer vacantes en el mismo empleo o en empleos equivalentes. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la nueva norma debe seguir la consideración general de que las pautas de la convocatoria son inmodificables, obligando a la entidad convocante y a quienes participan sin que puedan verse variadas porque de lo contrario esto conduciría a vulnerar la confianza legítima y el principio de buena fe.

PETICIÓN

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

Primera-. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS dentro del concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria Distrito 4 de 2019 para proveer el empleo para Profesional Universitario Código 219 Grado 18, OPEC 137084 del Sistema General de Carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda-. ORDENAR. a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que como entidad garante del Sistema General de Carrera Administrativa, revoque la solicitud de exclusión y realice las actuaciones y trámites administrativos correspondientes a la inclusión en la lista de elegibles de la Resolución 6320 del 10 de noviembre de 2021 de la elegible Yaneth Aurora Gómez Melo, para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18, OPEC 137084 del Sistema General de Carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria Distrito 4 de 2019, para ocupar los cargos vacantes definitivos de conformidad con el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020.

Tercera-. ORDENAR. a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA se pronuncie y revoque su solicitud de exclusión de la elegible Yaneth Aurora Gomez Melo identificada con cc 52.296.835 dado que cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia que requirió en la OPEC 137084 del concurso de méritos Distrito 4 de 2019 y se cumpla a cabalidad y en oportunidad las normas del Sistema General de Carrera Administrativa, proveyendo las vacantes definitivas de conformidad con la lista de elegibles establecida en Resolución No. 6320 del 10 de noviembre de 2021.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente Acción Constitucional, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurren la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas relevantes aportadas al trámite de tutela, todas de origen documental, son las siguientes:

1. Derecho de petición con radicado 2021ER220074O1 del 29 de noviembre de 2021.
2. Respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda 2022EE041784O1 del 11 de febrero de 2022
3. Auto 115 de 3 de febrero de 2022 – Solicitud exclusión CNSC
4. Respuesta al Auto 115 de 2022 con oficio de Derecho de Defensa y Contradicción.
5. Resolución 10833 por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la SHD.
6. Recurso de Reposición de fecha 13 de agosto de 2022.
7. Prueba 1 Constancia de Inscripción Convocatoria Distrito 4 de 2019 (Evidencia periodos laborados)

8. Prueba 2 Certificación laboral Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
9. Prueba 3 Resolución 158 de 2021 – Vacancia Temporal IGAC
10. Prueba 4 Certificación actualizada IGAC donde se evidencia la fecha de la desvinculación, una vez cumplido el periodo de prueba en la SHD.
11. Prueba 5 Imagen tomada de la página del Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP), donde se evidencian los periodos laborados.
12. Resolución 6320 de 2021 – Por la cual se conformo la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo Profesional Universitario Código 219 grado 18 identificado con el código OPEC 137084.

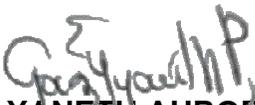
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico:
auragomez1@hotmail.com. Teléfono celular: 3115668849

La parte accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL carrera 16 N°
96 -64 PISO 7 FAX 3259713 atencionalciudadano@cns.gov.co

La parte accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Carrera 30 No 25-
90 Teléfono: 3385000

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.



YANETH AURORA GOMEZ MELO

C.C. 52296835 de Bogotá